

TEMAS EXPONER

GESTIÓN FINANCIERA

- TEMA 15 GESTIÓN FINANCIERA (TURNO LIBRE).

GASTOS PLURIANUALES Y TRAMITACIÓN ANTICIPADA.

- TEMA 2 GESTIÓN FINANCIERA (PROMOCIÓN INTERNA).

Se acuerda construir un nuevo Centro de Inserción Social en Badajoz con un crédito de 75.000.000 de euros para empezar en el presente ejercicio y terminarlo tres años después.

Por otro lado, se quiere construir una depuradora nueva en el Centro penitenciario de Badajoz mediante tramitación anticipada con un crédito inicial de 92.000 euros.

Señalar el gasto que se podría imputar a cada uno de los ejercicios posteriores en la construcción del Centro de Inserción Social, atendiendo al artículo 47 de la Ley General Presupuestaria, quien podría modificar dichos porcentajes, si se tendría que efectuar alguna retención inicial de crédito y, respecto a la tramitación anticipada de la construcción de la depuradora, si se podría formalizar en el presente ejercicio y si se podría ejecutar en dos anualidades:

El artículo 47 de la LGP regula los compromisos de gastos de carácter plurianual y la tramitación anticipada.

Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que no superen los límites y anualidades fijados en el número siguiente.

El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento, en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo 47 de la LGP. Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que

Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. "preparacion2000@outlook.com"

hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, el Ministro de Hacienda, a iniciativa del ministerio correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Presupuestos que acredite su coherencia con la programación a que se refieren los artículos 28 y 29 de la LGP.

Los compromisos a que se refiere este artículo 47 de la LGP se especificarán en los escenarios presupuestarios plurianuales y deberán ser objeto de contabilización separada.

No podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de la concesión de subvenciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003 de Subvenciones.

En el caso de la tramitación anticipada de expedientes de contratación a que se refiere el artículo 117.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, de encargos a medios propios y de convenios, podrá ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, la formalización del encargo o la suscripción del convenio, aun cuando su ejecución, ya sea en una o en varias anualidades, deba iniciarse en ejercicios posteriores. En la tramitación anticipada de los expedientes correspondientes a los negocios jurídicos antes referidos, así como de aquellos otros expedientes de gasto cuya normativa reguladora permita llegar a la formalización del compromiso de gasto, se deberán cumplir los límites y anualidades o importes autorizados a que se refieren los apartados 2 a 5 de este artículo.

DERECHO PENITENCIARIO

TEMA 25 DERECHO PENITENCIARIO.

LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE VIGILANCIA

Contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria caben los recursos de reforma, apelación y queja, recogidos en la Disposición Adicional quinta y el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la última modificación efectuada por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo.

Recurso de Reforma.

Puede interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia, según la Disposición Adicional quinta de la LOPJ. Se interpone ante el propio Juez que dictó la resolución que se recurre y en el en el plazo de los tres días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio (artículo 211 de la LECrim). Su tramitación se ajusta a las normas generales sobre este recurso establecidas en dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la notable excepción establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial que supone la no necesidad, en estos casos, de Abogado ni de Procurador. Recibido el escrito de recurso, se dará traslado al Ministerio Fiscal o al interno o liberado condicional para que realicen las alegaciones que estimen convenientes, resolviendo el Juez al segundo día de entregadas las copias, se haya presentado o no escrito de alegaciones.

Recurso de apelación y queja.

Atendiendo a la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recur-

Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. "preparacion2000@outlook.com"

so corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas anteriormente, continua dicha Disposición Adicional 5ª, serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá, según la nueva regulación de la Disposición Adicional 5ª, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.

El recurso de apelación, siguiendo lo establecido por la Disposición Adicional 5ª, se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.

En relación a que la Administración penitenciaria no pueda interponer recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia, habría que destacar la sentencia 129/1995, de 11 de septiembre, del Tribunal Constitucional, que defiende dicha posibilidad al establecer que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido a "todas las personas", tanto privadas como públicas, incluido el propio Estado y, en concreto, la Administración penitenciaria en relación a la inmodificabilidad y ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos. Dejando a un lado esto, cuando la Administración penitenciaria no esté de acuerdo con una resolución del Juez de Vigilancia, al no poder recurrir directamente, deberá instar al Fiscal de Vigilancia penitenciaria a que recurra la misma y en su defecto o negativa a hacerlo, al Ministerio Fiscal de la correspondiente Audiencia Provincial.

La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, añade un nuevo apartado a la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulando la posibilidad del efecto suspensivo del recurso de apelación impidiendo la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión, en el caso de que la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves. Dicho recurso de apelación se tramitará con carácter urgente y preferente.